

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-14/2026

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER PÉREZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinte** de **marzo** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio **general** promovido por el **Presidente Municipal, Secretario, Síndica y diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán**, a fin de impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento de diecinueve de febrero del año en curso, dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en el expediente **TEEM-JDC-179/2025** que, entre otras cuestiones, declaró incumplido el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y la sentencia de fondo dictada en el mencionado juicio; e impuso una multa a la parte actora; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos¹ y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta los integrantes electos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Solicitud de información. Mediante diverso escrito, tres personas regidoras del referido Ayuntamiento solicitaron distinta información y documentación al Presidente Municipal y al Secretario del citado Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local. El seis de junio del referido año, las mencionadas personas regidoras presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local por la **omisión** de las mencionadas autoridades de proporcionarle la información solicitada; el medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-179/2025**, del índice del referido Tribunal local.

4. Sentencia local. El dos de julio de dos mil veinticinco, ese órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en el señalado juicio en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la omisión atribuida a la entonces responsable, ordenó la entrega de la información solicitada por las personas regidoras en los puntos 3 (tres) y 4 (cuatro) de su escrito y, los conminó a efecto de que en lo sucesivo atendieran oportunamente las solicitudes de información realizadas por la entonces parte actora.

5. Constancias vinculadas con el cumplimiento y vista. El cuatro de agosto posterior, el Presidente Municipal de Churintzio, Michoacán, informó las acciones para acatar el fallo precisado en el numeral anterior; documentación con la cual el Tribunal responsable ordenó dar vista a la entonces parte actora.

6. Desahogo de vista. El doce siguiente, la entonces parte actora presentó escrito en desahogo de la vista otorgada mediante el cual refirió que desconocía el oficio e información que el Presidente Municipal había presentado en cumplimiento a la sentencia de mérito, dado que no se le había proporcionado tal información y desconocía su contenido.

7. Requerimientos. En diversas fechas posteriores, el Tribunal responsable requirió a la entonces autoridad responsable primigenia a efecto de que informara sobre el cabal cumplimiento a la sentencia dictada el dos de julio de dos mil veinticinco dentro de referido juicio; requerimientos que fueron desahogados en su oportunidad.

8. Acuerdo plenario. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario dentro del juicio de la ciudadanía local en el cual determinó que, si bien las entonces responsables habían realizado actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, no se había cumplido a cabalidad.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local, los conminó a fin de que cumplieran en tiempo y forma lo ordenado en la sentencia y vinculó a la Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores (con excepción de la parte actora) del Ayuntamiento a efecto de que vigilaran el debido cumplimiento por parte de las responsables.

9. Requerimientos y desahogo. En distintas fechas posteriores el Tribunal local realizó requerimientos a la entonces autoridad responsable primigenia para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario referidos en los numerales 4 (cuatro) y 8 (ocho), respectivamente.

Tales requerimientos fueron desahogados en su oportunidad, y dentro de ellos se anexó copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre siguiente, respecto de la cual, se dio vista a la entonces parte actora.

10. Manifestaciones de la parte actora en la instancia local. Mediante diverso escrito, la parte actora en la instancia local señaló que sus manifestaciones no se hicieron constar en el acta de sesión referida y que no se le proporcionó la información solicitada de forma íntegra.

11. Resolución del acuerdo plenario de incumplimiento (acto impugnado). El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal local declaró, entre otras cuestiones, el incumplimiento del acuerdo plenario

de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y la sentencia dictada en el mencionado juicio; e impuso una multa a la parte actora.

SEGUNDO. Juicio General

1. Demanda. El veintisiete de febrero del año en curso, inconformes con la resolución anterior, el Presidente Municipal, Secretario, Síndica y diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, presentaron juicio general ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El cinco de marzo del presente año, se recibieron las constancias en Sala Regional Toluca, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JG-14/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general *ii)* radicar el medio de impugnación y admitir a trámite la demanda y, *iii)* requerir a la autoridad responsable el trámite de ley respecto de la Impugnación del auto de diez de julio, respecto de la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería emitido dentro del expediente **TEEM-JDC-179/2025**; constancias que fueron recibidas y acordadas en su oportunidad.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez

que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto controvertido

Si bien se desprende que la parte actora señala como acto impugnado *“el auto de 10 de julio mediante el cual no se decretan efectos suspensivos, respecto de la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería”*, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-179/2025**, de la lectura integral de la demanda se desprende que los motivos de disenso **únicamente se encuentran dirigidos a controvertir el acuerdo plenario de incumplimiento de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, por el que se determinó el incumplimiento del acuerdo plenario de dieciséis de octubre pasado y, en consecuencia, lo determinado en la sentencia de dos de julio del dos mil veinticinco, dictados dentro del mencionado medio de impugnación.

En ese sentido, Sala Regional Toluca **tiene como acto combatido el mencionado acuerdo plenario de incumplimiento**.

TERCERO. Existencia del acto reclamado

En el juicio general se controvierte el acuerdo plenario de incumplimiento emitido el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-179/2025**, el cual fue aprobado por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, tal como se desprende de la siguiente imagen.

Así, en Sesión Pública del día de hoy, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe -quien fue ponente-, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el veinticuatro de febrero de dos mil

veintiséis, en tanto que el juicio fue promovido el siguiente veintisiete de febrero, por lo que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, como en el caso sucede.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

Empero, esa regla general tiene **excepciones** reconocidas en la doctrina jurisdiccional, en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque lo resuelto en esa instancia le **impone medidas que afectan su ámbito individual**, tal como se expone en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

En la especie, en el acuerdo plenario de incumplimiento controvertido se determinó, entre otras cuestiones, **i.** el incumplimiento del acuerdo de dieciséis de octubre del año pasado y en consecuencia la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-179/2025**, **ii.** conminar a las autoridades responsables y vinculadas -ahora parte actora- para que en lo subsecuente cumplan en tiempo y forma lo previsto en la resolución y, **iii. imponer una multa al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y diversas personas regidoras**, todos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

Por tanto, en el caso se actualiza la excepción, toda vez que el **acto impugnado es la sanción impuesta de manera individual a las autoridades vinculadas**, ello al margen de la calificativa que merezcan los agravios que expresan las autoridades, a los cuales se les dará contestación en párrafos subsecuentes.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral estatal, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

QUINTO. Consideraciones torales del Tribunal local en el acuerdo plenario de incumplimiento

Previo al análisis de cumplimiento de la sentencia definitiva y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año pasado, el Tribunal responsable precisó la competencia para conocer del asunto, refirió sobre la materia que sería análisis del cumplimiento, indicó las consideraciones y los efectos dictados dentro de la sentencia de fondo de dos de julio de dos mil veinticinco y del acuerdo de dieciséis de octubre posterior; asimismo, señaló que la entonces autoridad responsable mediante escrito de dos de diciembre del año pasado manifestó que había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y que había entregado a la parte actora la información solicitada, lo que puntualizó en el apartado de medios de convicción.

Posteriormente, determinó que las autoridades responsables y vinculadas del Ayuntamiento **no cumplieron con lo ordenado en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, ni con la **sentencia definitiva**.

Lo anterior, derivado de que, de las constancias que obraban en autos se desprendía que el veintiocho de noviembre del año anterior, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Ayuntamiento donde se añadió en el punto denominado "*asuntos generales*", que el Secretario del

Ayuntamiento informó que la información ya había sido entregada a la solicitante el pasado veintisiete de octubre, según lo hacía constar con el acuse de recibo debidamente firmado por la entonces parte actora.

Sin embargo, la parte actora manifestó que no había quedado satisfecha con la entrega de la información debido a que se omitieron sus participaciones en la sesión y señaló le faltaba la documentación consistente en:

“3. Un tanto en copia certificada para cada uno de los solicitantes de las Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles de Ayuntamiento de Churintzio, del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco.

4. La relación de las obras públicas aprobadas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones, y que se encuentran en ejecución dentro del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 19 diecinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, indicando, si los procedimientos de adjudicación fueron por Contrato (Licitación pública, Invitación restringida o adjudicación directa) o en su caso, por Administración directa; y, en todos los casos, precisar en cada obra en lo individual, el nombre del contratista, monto de la obra convenido y fecha de entrega de la citada obra”.

En ese orden, el Tribunal local señaló que, si bien se advertía que las autoridades responsables desplegaron actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, tales actuaciones **no se concretaron a garantizar el derecho de información para el ejercicio del cargo de la entonces parte actora**; toda vez que **no se materializó la entrega de la información solicitada** y no estaba demostrada en autos del juicio de la ciudadanía.

Además, señaló que del análisis de las actuaciones llegaba a la conclusión de que la entonces autoridad responsable **incumplió con el deber de entregar la información en la sesión de cabildo debiendo notificarles de la misma a la entonces parte actora y hacerlo constatar en la respectiva acta de sesión de cabildo**; ello dado que, lo único que se hizo constar en el acta motivo de la celebración de la sesión, fue que la información se había entregado en una fecha diversa

y no en la forma en la que fue ordenada. Información que, conforme a los efectos de la sentencia **tenía que entregársele en la próxima sesión ordinaria de cabildo a celebrarse, lo que no aconteció.**

Derivado de lo anterior, **hizo efectivo los apercibimientos decretados en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año pasado y determinó la imposición de las multas** al Presidente, Síndica, Secretario, Regidoras y Regidores (con excepción de la parte actora), considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización 2025, lo anterior, dado que, el incumplimiento de mérito se dio a partir de la emisión de ese acuerdo plenario, por lo que impuso las multas de la siguiente manera:

- a) Al Presidente Municipal, una multa de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización**, es decir la cantidad de \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- b) Al Secretario, una multa de **veinte veces la Unidad de Medida y Actualización**, es decir la cantidad de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).
- c) La Síndica Municipal, una multa de **diez veces la Unidad de Medida y Actualización**, consiste en la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).
- d) A las Regidoras y Regidores; Ignacio Cortes Cortes, Ana Lucia Muñiz Amezcua, Noemí Garibay Vázquez, Cristina Cortes González y Rafael Jiménez Fernández respectivamente; de manera individual, una multa de **diez veces la Unidad de Medida y Actualización**, consistente en la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).

Posterior a la determinación de la multa realizó el estudio de los siguientes elementos:

Calidad de los infractores: señaló el fundamento legal local en el cual se establece las obligaciones y funciones del Presidente Municipal, el Secretario, la Síndica Municipal y las y los Regidores del Ayuntamiento.

Máximo y mínimo de la multa: refirió que el artículo 44, fracción 1, de la Ley de Justicia Electoral permite al juzgador actuar de manera discrecional, tomando en consideración todos los elementos que obran en autos, a fin de imponer la medida de apremio que estime pertinente, fundando y motivando debidamente y, considerando en todo momento que, la misma cumpla con los parámetros de proporcionalidad idoneidad y eficacia.

Así, al haberse precisado en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre que, de no cumplir con lo ordenado, las responsables y vinculadas serian acreedoras a una multa se procedía conforme a lo establecido.

Refirió que, con la imposición de la medida de apremio, se garantizaba la certeza de los fallos.

Daño causado: señaló que el actuar de las autoridades responsables y vinculadas en cuanto a integrantes del cabildo, vulneraron el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al impedir y obstaculizar el cumplimiento de lo ordenado.

Capacidad económica: refirió que las multas que se imponen como medio de apremio al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y Regidoras (es) comparadas con el sueldo que perciben no se consideran gravosas para su patrimonio, dado que, conforme con el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Ayuntamiento, el sueldo base mensual asignado fue el siguiente:

Cargo	Sueldo	
Presidente Municipal	\$35,123.00	(treinta y cinco mil ciento veintitrés pesos 00/100)
Síndica	\$27,608.00	(veintisiete mil seiscientos ocho pesos 00/100)
Regidores, cada uno	\$14,592.00	(catorce mil quinientos noventa y dos pesos 00/100)
Secretario	\$18,516.00	(dieciocho mil quinientos dieciséis pesos 00/100)

Forma de cobro de la multa impuesta: refirió que las multas debían hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad

con lo previsto en el artículo 45 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Posteriormente, la responsable determinó el mecanismo de cumplimiento y los efectos:

- Una vez que la resolución fuera notificada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, las entonces autoridades responsables y vinculadas, debían convocar a una sesión extraordinaria de cabildo exclusivamente, con el objeto de poner a disposición y entregar la información relativa a los puntos 3 y 4 de la solicitud de la entonces parte actora, debiendo ser veraz, fidedigna y completa; y tenía que notificar de manera personal dicha sesión.
- Tal actuación debía ser incluida y precisada como único punto del orden del día de la referida sesión extraordinaria de cabildo.
- La información tenía que ser proveída y suscrita por ambas autoridades responsables (Presidente y Secretario Municipal).
- Vinculó al resto de los integrantes de cabildo del Ayuntamiento, a fin de que vigilaran el debido cumplimiento de la determinación.
- Sujetó a la entonces parte actora para que acudiera a la sesión de cabildo a recibir la información precisada.
- Apercibió a las responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se les podrá aplicar, en su caso, el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas acorde al valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización, derivado de una reincidencia.
- Apercibió a las autoridades responsables que, de persistir en su actitud omisa de ser procedente se daría vista al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, procediera a determinar la responsabilidad política o administrativa respectiva.
- Apercibió a la entonces parte actora a efecto de que, de no asistir a recibir la información; se tendría por entregada formalmente la información referida.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, **declaró incumplido el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y la sentencia dictada en el mencionado juicio; e impuso una multa** a las autoridades responsables y vinculadas.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Motivos de inconformidad

En el escrito de demanda, las partes promoventes formulan diversos conceptos de agravio, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Indebida individualización del sujeto sancionado por identificación incorrecta de la persona infractora.
2. Indebida individualización de las multas por falta de actualización de la capacidad económica de los servidores públicos.
3. Transgresión al derecho de audiencia y al debido proceso por falta de notificación válida del apercibimiento y de la resolución sancionadora.
4. Indebida atribución de responsabilidad personal e individual a los servidores públicos sin acreditarse el incumplimiento específico de cada uno de ellos.

B. Método de estudio

Los citados agravios serán analizados de manera distinta a la planteada en la demanda; en primer término, se estudiarán los relativos a la falta de notificación a las autoridades, dado que su estudio es de *carácter de preferente*; después el de indebida atribución de responsabilidad personal e individual a los servidores públicos sin acreditarse el incumplimiento específico de cada uno de ellos; y, con posterioridad, se abordarán los restantes motivos de inconformidad, ello no genera afectación alguna a la parte actora, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las personas promoventes en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración las probanzas que obran en el expediente.

La parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes:
i) instrumental de actuaciones; y, *ii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

A. Falta de notificación

a.1. Síntesis del concepto de agravio

Transgresión al derecho de audiencia y al debido proceso por falta de notificación válida del apercibimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y de la resolución sancionadora.

Las partes actoras señalan que la resolución es contraria a Derecho porque los servidores públicos sancionados no fueron debidamente notificados ni del apercibimiento previo del Acuerdo Plenario fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco** ni de la determinación de **incumplimiento que dio origen a la imposición de las multas**, lo que vulnera el derecho de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16, Constitucionales.

Refieren que aun y cuando en autos constan las firmas que supuestamente acreditan las notificaciones, tales firmas no se encuentran debidamente vinculadas con los servidores públicos

sancionados, ni existen constancias que permita identificar a las personas que recibieron la documentación en representación de los funcionarios.

Señalan que, al no acreditarse una notificación válida del apercibimiento ni de la resolución sancionadora, la imposición de las multas resulta ilegal y deben ser revocadas.

a.2. Decisión

Los motivos de disenso se califican **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas, conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

Las partes actoras señalan que la resolución es contraria al orden jurídico porque los servidores públicos sancionados no fueron debidamente notificados ni del apercibimiento previo de fecha dieciséis de octubre ni de la determinación de incumplimiento que impuso las multas, lo que vulnera el derecho de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16, Constitucionales.

Sala Regional Toluca considera que, en el caso, **sí se respetó el debido proceso legal y la garantía de audiencia de las partes actoras**, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que sí fueron notificadas del mencionado acuerdo plenario de **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, así como del acuerdo de incumplimiento de sentencia**, de ahí que carece de sustento lo alegado en el sentido de que se vulneró el debido proceso ante la falta de notificación.

Lo anterior, se corrobora de las cédulas de notificación por oficio que obran en el cuaderno accesorio único del juicio general **ST-JG-14/2026** de las fojas **380 a 384** en las que se les notificó el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, en ese sentido, contrario a lo señalado por las partes promoventes, se desprende la notificación a las

autoridades vinculadas con el mencionado apercibimiento, por lo tanto, sus manifestaciones son **infundadas**.

Máxime que tales notificaciones se practicaron por parte de una persona actuaria quien goza de fe pública, por lo que en ese tenor deviene **insuficiente la sola negativa**, ya que se debieron aportar elementos convictivos tendentes a destruir la veracidad de las diligencias judiciales de notificación practicadas, toda vez que se encuentran revestidas de una presunción de validez, que requiere ser destruida para que pierdan eficacia; sin embargo, en el caso ello no aconteció.

Ahora, por lo que respecta al argumento relativo a que no se les hizo del conocimiento del acuerdo de incumplimiento de sentencia, también se **desestima** su agravio, porque contrario a lo ello, en el caso de que no conocieran de esa determinación no estarían en aptitud de haber impugnado ese acuerdo plenario mediante el presente medio de impugnación, ni formularían agravios enderezados a combatir ese acto, como en la especie sucede, por lo que, al momento de incoar, es que se hicieron conocedores del acto.

Máxime que, se corrobora que sí se les notificó, lo que se constata de las cédulas de notificación por **oficio** que obran en el cuaderno accesorio único del juicio general **ST-JG-14/2026** de las fojas **571 a 579** en las que se advierte que se les notificó el incidente de incumplimiento de sentencia; en ese sentido, contrario a lo señalado por las partes promoventes, se desprende la notificación a las autoridades vinculadas.

Además de que tampoco se ofrecen elementos probatorios tendentes a destruir la fe pública de la que goza el señalado funcionario judicial, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes.

Por otra parte, respecto a los alegatos relativos a que si bien, en autos constan las firmas que supuestamente acreditan las notificaciones, tales firmas no se encuentran debidamente vinculadas con los servidores públicos sancionados, ni existen constancias que permita identificar a las personas que recibieron la documentación en representación de los funcionarios.

Alegaciones que resultan **infundadas**, ya que las partes actoras parten de premisas inexactas al referir que las personas que recibieron y firmaron las notificaciones no se identifica ni encuentran vinculadas con los servidores públicos sancionados, por lo que no existe claridad de que con la recepción de las constancias de esas personas tuvieron conocimiento del acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Lo anterior es así, toda vez que de la documentación que obra en autos se desprende que, las dos personas que recibieron las notificaciones relacionadas con el acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año pasado, forman parte de las personas que laboran en el Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, tal y como se desprende de la secuela procesal en la que en reiteradas ocasiones, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó diversos oficios ante este Ayuntamiento, diligencias que se han entendido con Rocelin González Montañez, **persona adscrita a la Presidencia de ese Ayuntamiento**, como se desprende de sus manifestaciones así como del respectivo **sello de Presidencia, cuestión que no había sido controvertida con anterioridad**. Además, la referida funcionaria precisó, que se le entregó la notificación y acuerdo respectivo³, para ejemplificar tal cuestión se inserta la imagen siguiente.



³ Como se desprende en las fojas 131, 132, 141, 279, 280, 304, 305, 329, 380, 381, del accesorio I del presente expediente.

TEEMICH 380
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH OACÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-A-2485/2025

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-070/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-IDC-179/2025.

PARTE ACTORA: LAURA PIMENTEL ESPINOZA Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
CHURINTZIO, MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO PLENARIO.

En Morelia, Michoacán, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

FRANCISCO JAVIER PÉREZ MALDONADO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHURINTZIO, MICHOACÁN.
Domicilio: Calle Miguel Hidalgo, número 40 -cuarenta-, Colonia Centro, Churintzio, Michoacán.

Con fundamento en los artículos 37 fracción III y 77 inciso b) de la Ley de Justicia en
Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y
142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, a lo ordenado por el
acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno de
este Órgano Jurisdiccional, dentro del cuaderno de antecedentes, derivado del Juicio
Ciudadano citado al rubro, se notifica POR OFICIO el acuerdo referido, el cual se anexa en
representación impresa con firmas electrónicas certificadas en diecisiete páginas. Lo
anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuario del Tribunal Electoral del Estado
José Torres Arreguin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH OACÁN
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
DE CHURINTZIO
23 OCT 2025
10:01

Por lo que hace a la diversa funcionaria Jenny Arroyo Muñiz, que recibió las constancias de notificación dirigidas a la Síndica y las personas Regidoras vinculadas al cumplimiento, de autos se desprende que se encuentra **adscrita a la sindicatura del mencionado Ayuntamiento**, también como se colige del **sello de recibido**, dado que en su momento recibió una notificación por oficio, **cuestión que tampoco se controvertió**, tal y como se desprende en la imagen siguiente.

Recibí Acuerdo de Preclusión de Derecho de Vista y Requerimiento
27-11-25 13:46
Jenny Arroyo Muñoz
SINDICATURA

AYUNTAMIENTO CHURINTZIO, MICHOACÁN
2024-2027

DEL ESTADO
MICH

**TEEMICH** 461
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH O A CÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-A-2896/2025

CUADERNO DE ANTECEDENTES
TEEM-CA-070/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEM-IDC-179/2025

PARTE ACTORA: LAURA PIMENTEL ESPINOZA Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
CHURINTZIO, MICHOACÁN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE PRECLUSIÓN
DE DERECHO DE VISTA Y REQUERIMIENTO

En Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

EGLICERIA MERAZ PACHECO
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN.
Domicilio: Calle Miguel Hidalgo, número 40 -cuarenta-, Colonia Centro, Churintzio, Michoacán.

Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 342 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, a lo ordenado por el acuerdo de preclusión de derecho vista y requerimiento de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-070/2025, derivado del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, se notifica por oficio el acuerdo referido, el cual se anexa en representación impresa con firmas electrónicas certificadas en tres páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuario del Tribunal Electoral del Estado

Oscar Alberto Lemus Vidal

RECIBIDO
10/28/25
8 1 DIC 2025
PODERANCIA
AUTENTICACIÓN

En ese sentido, contrario a lo referido por las partes actoras, de las documentales que integran el expediente del Tribunal local, se corrobora que las personas que cuestionan, sí se encuentran vinculadas y realizan tareas en el Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, concretamente adscritos a la Presidencia y a la sindicatura del mencionado Ayuntamiento, respectivamente, áreas que corresponden a las responsables vinculadas, por lo que se considera que sus argumentos parten de una premisa inexacta.

Máxime que el Presidente Municipal, como autoridad responsable, con posterioridad a la notificación del acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco (que refiere no tuvo conocimiento), realizó actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia definitiva, como se desprende de la presentación del escrito de diez de noviembre de ese mismo año, en el que informó las gestiones que estaba realizando a fin

de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, lo que revela lo **contradictorio** de su argumento.

Asimismo, el cuatro de diciembre de ese año, el Tribunal local dio vista con las constancias remitidas por la persona que se ostentaba como autorizada del Ayuntamiento, toda vez que se relacionaban con el cumplimiento de sentencia, que corrobora que, las autoridades vinculadas, con posterioridad al multicitado acuerdo plenario de dieciséis de octubre, tenían conocimiento del incumplimiento en el que se encontraban y continuaron con las gestiones respectivas,

Asimismo, resulta oportuno destacar que se trata de notificaciones efectuadas por oficio a las partes actoras en su carácter de autoridades responsables primigenias, por lo que al no haberse impugnado que quienes recibieron tales notificaciones eran personas ajenas a personas servidoras públicas de ese ayuntamiento, ni desvirtuarse la presunción de validez de la que se encuentran revestidas las notificaciones practicadas por la persona funcionaria judicial, aunado a las señaladas actuaciones por parte de las personas actora que se puso en evidencia devienen contradictorias con lo argumentado en vía de agravio, constituyen razones por las que se **desestima** los motivos de disenso bajo estudio.

B. Indebida determinación de responsabilidad

b.1. Síntesis del concepto de agravio

Indebida atribución de responsabilidad personal e individual a los servidores públicos sin acreditarse el incumplimiento específico de cada uno de ellos

La parte actora refiere que la resolución resulta contraria a Derecho porque impone multas de manera generalizada al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y Regidores del Ayuntamiento, sin acreditar de manera individualizada la conducta concreta que cada uno de ellos había realizado para incumplir con lo ordenado por el Tribunal, vulnerando los

principios de legalidad, responsabilidad personal y debida motivación previstos en los artículos 14 y 16, Constitucional.

Refieren que el Tribunal responsable parte de la premisa de que todos los integrantes del Ayuntamiento son responsables por el solo hecho de ser integrantes del Cabildo, lo que constituye una presunción de indebida responsabilidad colectiva incompatible con el carácter personal de las medidas de apremio.

De igual forma, manifiestan que el cumplimiento de la resolución sí se materializó mediante celebración de la sesión correspondiente y la adopción de los acuerdos necesarios, sin que pueda exigírseles una conducta distinta cuando no se les ordenó realizar acciones concretas, específicas o individualizadas.

Para Sala Regional Toluca el disenso se califica **infundado** porque las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia debían cerciorarse de que se cumplieran ciertos parámetros como son que la información solicitada se otorgara en términos de lo solicitado por la peticionaria en su escrito de requerimiento de información primigenio y que el mecanismo de entrega fuera en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, lo cual en la especie no aconteció.

En efecto, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral local al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual determinó que no se cumplieron con los citados parámetros, por lo que en el caso, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación dada a la solicitud de la información formulada por la incidentista, se arribó a la conclusión de que no se le permitió realizar de manera óptima y eficaz su función como integrante del Ayuntamiento, lo que se tradujo en una continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo.

b.2. Decisión

El disenso en análisis se califica **infundado**, porque se sustenta en premisas inexactas, conforme se expone enseguida.

b.3. Justificación

El Tribunal Electoral local calificó **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía local y conminó a las autoridades responsables para que **cumplieran** con los efectos indicados en la resolución incidental, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente, mediante el mecanismo de cumplimiento establecido; asimismo, les impuso una **multa** a las autoridades responsables como a las autoridades vinculadas.

Consideraciones que las partes actoras no desvirtúan eficazmente ya que solo se constriñen a señalar que bastó que estuvieran presentes en la referida sesión de Cabildo para cumplir con el deber de vigilar su cumplimiento, lo cual no encuentra justificación dado que el vigilar el cumplimiento de una sentencia implica el deber jurídico tanto de las autoridades responsables como de las vinculadas de asegurar que lo ordenado en una resolución firme se lleve a cabo de manera estricta, real y oportuna, cuya función contribuye a garantizar la efectividad de la tutela judicial, lo cual no ocurrió.

De ese modo, contrario a lo afirmado, por la parte actora, la resolución combatida no impone multas de manera generalizada al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y Regidores del Ayuntamiento, sino que se efectuaron de manera individualizada por cada uno de ellos, en específico, se hace la diferenciación de que tanto al Presidente Municipal como al Secretario se les debía imponer, de manera discrecional conforme a las atribuciones que tienen las personas juzgadoras, una mayor sanción al ser las autoridades responsables obligadas directamente a dar cumplimiento a la sentencia definitiva y una cantidad menor a las restantes autoridades vinculadas con el cumplimiento, observando su capacidad económica con base en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Ayuntamiento, tomando en cuenta su sueldo mensual, de ahí que también merezca **idéntica** calificativa su agravio.

Por otra parte, las alegaciones consistentes en que el Tribunal responsable parte de la premisa de que todos los integrantes del Ayuntamiento son responsables por el solo hecho de ser integrantes del Cabildo, lo que constituye una presunción de indebida responsabilidad colectiva incompatible con el carácter personal de las medidas de apremio, sin que pueda exigírseles una conducta distinta cuando no se les ordenó realizar acciones concretas, específicas o individualizadas, resultan **infundadas**, ya que considerar que por el simple hecho de estar presentes en la sesión de Cabildo donde las autoridades responsables dieron respuesta (de manera incompleta), no implica que se cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia, ya que debieron observar que lo mandatado con antelación se había cumplido en sus términos, y al no ocurrir, es que se determinó su incumplimiento.

C. Indebida individualización e imposición de la sanción

c.1 Síntesis de los conceptos de agravio

Indebida individualización del sujeto sancionado por identificación incorrecta de la persona infractora

La parte actora alega que la multa impuesta al Presidente Municipal es ilegal en virtud de que se dirige a una persona distinta de quien ostenta el cargo, porque en la resolución impugnada se identifica al Presidente como **Eric** Francisco Javier Pérez Maldonado siendo el nombre correcto Francisco Javier Pérez Maldonado, lo cual, a su consideración vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, Constitucionales y por lo tanto, afecta la validez de la sanción, dado que las medidas de apremio deben imponerse de manera personal e individualizada al servidor público responsable.

Refieren que la incorrecta identificación del sujeto sancionado implica que la resolución carece de debida individualización del infractor lo que se traduce en una violación al principio de legalidad sancionadora debido a que ninguna persona puede ser sancionada sin que exista plena certeza sobre su identidad y responsabilidad.

Indebida individualización de las multas por falta de actualización de la capacidad económica de los servidores públicos

La parte promovente expone que las multas impuestas no fueron debidamente individualizadas en virtud de que el Tribunal responsable utilizó parámetros salariales que no corresponden al ejercicio fiscal vigente, sino que, tomo en consideración datos salariales del ejercicio anterior, lo que evidencia que la individualización se realizó sobre bases desactualizadas.

En ese sentido, refiere que, si el órgano jurisdiccional utilizó datos económicos que no corresponden al momento en que se impuso la sanción, la individualización resulta arbitraria.

Asimismo, alegan que en la resolución no se precisa la fuente de información salarial utilizada ni acredita que los ingresos considerados correspondan al ejercicio fiscal vigente, lo que impide verificar la proporcionalidad de la multa.

c.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican, en una parte, como **inoperantes**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **ineficaces** ya que en ellos se observan deficiencias argumentativas, conforme se expone a continuación.

c.3. Justificación

Respecto al argumento relativo a que las partes actoras refieren que la multa impuesta al Presidente Municipal es ilegal en virtud de que se dirige a una persona distinta de quien ostenta el cargo, porque en la resolución impugnada se identifica al Presidente como **Eric** Francisco Javier Pérez Maldonado siendo el nombre correcto Francisco Javier Pérez Maldonado, lo cual, a su consideración vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, Constitucionales y por lo tanto, afecta la validez de la sanción, dado que

las medidas de apremio deben imponerse de manera personal e individualizada al servidor público responsable.

Motivos de disenso que se consideran **inoperantes**, lo anterior ya que si bien el Tribunal responsable señaló que el nombre del Presidente Municipal es **Eric** Francisco Javier Pérez Maldonado siendo el nombre correcto Francisco Javier Pérez Maldonado, ello en modo alguno resulta perjudicial ni implica que se actualizó una incorrecta individualización del infractor, sino que se trata de un error o *lapsus calami*, esto es, se trata de un error de forma y no de fondo, el cual no afecta la legalidad del fallo, ya que se desprende que la imposición de la sanción se relaciona con el nombre del mencionado servidor público, lo cual no contribuye a dar certeza de la persona de que se trata.

Por otra parte, la parte promovente señala que las multas impuestas no fueron debidamente individualizadas en virtud de que el Tribunal responsable utilizó parámetros salariales que no corresponden al ejercicio fiscal vigente, sino que, tomo en consideración datos salariales del ejercicio anterior, lo que evidencia que la individualización se realizó sobre bases desactualizadas.

En ese sentido, refiere que, si el órgano jurisdiccional utilizó datos económicos que no corresponden al momento en que se impuso la sanción, la individualización resulta arbitraria, sumado a que no se precisa la fuente de información salarial utilizada ni acredita que los ingresos considerados correspondan al ejercicio fiscal vigente, lo que impide verificar la proporcionalidad de la multa.

Agravios de los que se desprenden deficiencias argumentativas y, por lo tanto, resultan **ineficaces**, en atención a las siguientes consideraciones.

Al momento de resolver, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó hacer efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre del año pasado y la imposición de las multas al Presidente, Secretario, Síndica, Regidoras y Regidores (con excepción de las entonces partes actoras), considerando

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de dos mil veinticinco, lo anterior, dado que, **el incumplimiento de mérito se dio a partir de la emisión de ese acuerdo plenario en dos mil veinticinco**, por lo que impuso las multas de la siguiente manera:

- Al Presidente Municipal y Secretario, una multa individual de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización**.
- La Síndica Municipal, a las personas Regidoras con excepción de las partes actoras en esa instancia, una multa de **diez veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Posterior a la determinación de la multa realizó el estudio de los siguientes elementos:

Calidad de los infractores: señaló el fundamento aplicable en el cual se establece las obligaciones y funciones del Presidente Municipal, el Secretario, la Síndica Municipal y las Regidurías del Ayuntamiento.

Máximo y mínimo de la multa: refirió que el artículo 44, fracción 1, de la Ley de Justicia Electoral permite al juzgador actuar de manera discrecional, tomando en consideración todos los elementos que obran en autos, a fin de imponer la medida de apremio que estime pertinente, fundando y motivando debidamente y, considerando en todo momento que, la misma cumpla con los parámetros de proporcionalidad idoneidad y eficacia.

Así, al haberse precisado en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre que, de no cumplir con lo ordenado, las responsables y vinculadas serían acreedoras a una multa se procedía conforme a lo establecido.

Daño causado: señaló que el actuar de las autoridades responsables y vinculadas en cuanto a integrantes del cabildo, vulneraron el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17, Constitucional Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al impedir y obstaculizar el cumplimiento de lo ordenado.

Capacidad económica: refirió que las multas que se imponían como medida de apremio al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y Regidoras (es) comparadas con el sueldo que percibían no se consideran gravosas para su patrimonio, dado que, conforme con el **Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Ayuntamiento, el sueldo base mensual** asignado fue el siguiente:

Cargo	Sueldo	
Presidente Municipal	\$35,123.00	(treinta y cinco mil ciento veintitrés pesos 00/100)
Síndica	\$27,608.00	(veintisiete mil seiscientos ocho pesos 00/100)
Regidores, cada uno	\$14,592.00	(catorce mil quinientos noventa y dos pesos 00/100)
Secretario	\$18,516.00	(dieciocho mil quinientos dieciséis pesos 00/100)

Forma de cobro de la multa impuesta: refirió que las multas debían hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

En el orden expuesto, se desprende que contrario a lo referido por las partes enjuiciantes las multas impuestas sí fueron debidamente individualizadas en virtud de que el Tribunal responsable utilizó parámetros salariales que correspondían al **ejercicio fiscal vigente al momento de la actualización del incumplimiento de la sentencia definitiva, esto es, en dos mil veinticinco.**

Además, lo expuesto revela que la fuente de la información salarial utilizada para acreditar los ingresos fue el **Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, con base en el sueldo mensual asignado,** como se advierte a foja 17 del acuerdo plenario combatido en esta instancia, de ahí que resultan **ineficaces** sus aseveraciones.

En las condiciones apuntadas al desestimárselos motivos de inconformidad de la parte actora, es que perviven las razones de la resolución combatida.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado

Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** emitido por auto de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictado en el presente asunto, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos decretados** durante la sustanciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.